



PROYECTO DE ACUERDO No. 082

30 NOV 2012
2012 : : =

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL LIBRO TERCERO, TÍTULO I, CAPÍTULO IV DEL MANUAL DE POLICÍA, CONVIVENCIA Y CULTURA CIUDADANA DE BUCARAMANGA”

EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente reforma o modificación al Manual de Policía, Convivencia y Cultura Ciudadana de Bucaramanga, que se presenta a consideración del Honorable Concejo Municipal tiene como propósito esencial, de una parte el de continuar manteniendo vigentes, actuales y efectivos el catálogo de principios rectores que lo rigen, tales como, entre otro, la supremacía de la Constitución, la Legalidad, El respeto de los Derechos Humanos; y, por otra, la de sintonizar y actualizar su aplicación no solo frente a las nuevas manifestaciones, necesidades y exigencias sociales de nuestra ciudad, sino también conforme a los parámetros y consideraciones que ha señalado la Corte Constitucional en sus pronunciamientos, a un aspecto puntual y específico como lo es el de la facultad otorgada a la Policía Nacional para dar aplicación a lo que en dicha normatividad se ha denominado como **conducción como medida de protección**, y que el Código Nacional de Policía, de donde ha sido tomada esta figura, se conoce como retención transitoria.

Y es por lo anterior, que para la sustentación de esta exposición de razones, se tomará y se tendrá como guía y norte, *en extenso*, lo que fuera ya analizado por el alto tribunal de lo Constitucional respecto no solo de lo anacrónico que resulta en la hora de ahora el contenido de algunas de las normas consagradas en el Código Nacional de Policía, sino de la necesidad de adecuarlas no solo al derecho constitucional vigente sino también a la realidad social, histórica, política y jurídica actual.

No podemos olvidar, a voces de lo dicho por la Corte Constitucional y de lo cual se hace eco aquí, que el derecho de policía elaborado al amparo del derecho constitucional anterior a 1991 sigue naturalmente las pautas valorativas y principialistas del antiguo régimen y no del derecho constitucional actual. Al respecto, no sobra recordar que la Carta de 1991 gira en torno a la persona humana y a sus derechos fundamentales como factor esencial de cohesión y cooperación social.

Ahora bien, específicamente y con relación a la facultad otorgada a la Policía Nacional para realizar la retención transitoria, allá en el CNP, y acá en nuestra normatividad local la **conducción como medida de protección**, necesario es señalar que desde la sentencia de constitucionalidad C-720 de 2007, mediante la cual la Corte Constitucional se encargó de resolver la demanda formulada en contra de los artículos 186 numeral 8 y 192 del Decreto Ley 1355 de 1970, advirtió que si bien se declarararía la constitucionalidad de la figura de la retención transitoria, dejó plasmados objeciones y reparos respecto del lugar en que la norma dispone se debe realizar dicha retención de un ciudadano como lo es una estación o subestación de Policía.

Así las cosas, sobre la justificación respecto de la retención transitoria o lo que de ahora en adelante y para ser precisos en los términos a utilizar, conforme a nuestro Manual de Policía se denomina **conducción como medida de protección**, compartimos lo expuesto por la Corte de que en principio resulta razonable afirmar que cuando una persona se encuentra en estado de grave exaltación o de embriaguez en un lugar público y rehúsa ser conducida a su domicilio puede, eventualmente, ser víctima de lesiones o maltratos o causar daños no deseados a sus derechos o a derechos de terceras



personas. Así por ejemplo, nadie duda de que una persona embriagada se encuentre en una situación de particular indefensión.

Y si, como dice la sentencia citada, si adicionalmente esta persona tiene comportamientos agresivos o temerarios, como acometer actividades peligrosas o de riesgo o irrespetar gravemente las reglas de convivencia en lugares concurridos, puede evidentemente poner en peligro intereses y derechos propios y de terceros. En estos casos, mantener bajo control a la persona, como última ratio, mientras supera el estado de embriaguez puede ser una medida idónea para evitar eventuales lesiones.

De igual manera, en la sentencia C-199 de 1998, al respecto de la medida de retención para salvaguardar la integridad y la vida, no solo de quien se encontraba en grave estado de alteración sino de quien puede verse afectado por esta circunstancia, expuso como razón la Corte que dicha medida, (correccional para esa época), tiene una finalidad legítima, pues pretende salvaguardar valores constitucionales como la vida o la integridad personal, pues es evidente que una persona en un estado momentáneo de debilidad, puede llegar a afectar intereses de terceros que ella misma estima valiosos cuando se encuentra en pleno uso de sus facultades; porque es un hecho ineludible, que el consumo de alcohol, y los estados de intensas emociones, en un elevado número de personas, "ocasionan el relajamiento de lazos inhibitorios y la consiguiente exteriorización de actitudes violentas":

Y remata la Corte, indicando que además esta medida también protege al sujeto sobre el cual recae, porque en un estado transitorio de incompetencia para tomar decisiones libres, puede él mismo atentar contra su vida o su salud, o provocar a otros para que lo hagan. No es posible soslayar, como no lo hace el alto Tribunal en su pronunciamiento ni nosotros lo podemos hacer tampoco ahora pues es también una realidad que vivimos en nuestra ciudad, que un gran porcentaje de las víctimas de muertes violentas, bien suicidas o por accidentes de tránsito u otras formas, presentaban altos índice de consumo de alcohol o sustancias que alteraban su conciencia. Lo anterior de una parte, y sobre ella consideramos que no hay disquisición alguna, y por ello puede ser considerado como pacífica doctrina.

Lo álgido, y que constituye el propósito de la reforma legal que se somete a consideración del Honorable Concejo, se presenta cuando se analiza el sitio que se autoriza por la normatividad para que la Policía Nacional conduzca a la persona que deambula en estado de indefensión o e grave excitación con peligro para su integridad o la de otras personas, cuando han fracasado los intentos para acompañarlo a su residencia pues esta se niega a dar la dirección de su domicilio o no proporciona el nombre y ubicación de quien pueda hacerse cargo de él. **La estación de Policía.**

La Corte, y hacemos resonancia de ello, al analizar este aspecto, de suma y trascendental importancia, consideró que si bien tal y como se encuentra diseñada, puede ser que la retención transitoria efectivamente proteja al individuo de los peligros a los que puede verse enfrentado cuando circula o interactúa con otros en estado de embriaguez o en alto grado de excitación, lo cierto, de otra parte, es que la idoneidad de la medida para proteger al sujeto retenido se pone en cuestión al quedar demostrado que la misma expone al individuo a riesgos nuevos y adicionales a los que trata de evitar, puesto que por virtud de esta medida la Policía confina al individuo retenido o conducido en lugares propios de detención de personas que han cometido delitos, han sido capturadas en flagrancia o están siendo procesadas, como lo es una Estación de Policía. Y no es desconocido para ninguno de nosotros, que se trata de lugares en los cuales se encierra a la persona en precarias condiciones de espacio y seguridad, en general, caracterizados por una total ausencia de medios materiales necesarios para permitir el goce de los derechos que, en principio, no podrían verse afectados por una medida de protección.



De igual manera, a voces de la Corte, y ahora por coincidentes nuestras, se considera que la conducción como medida de protección, o en el CNP retención transitoria, que se materializa en una Estación de Policía, no conduce a que se brinde al individuo la atención médica y/o psicológica que su estado de transitoria incapacidad o de excitación probablemente requiera. Iteramos que actualmente el encierro se produce en una estación de policía, con personas que han sido privadas de la libertad y bajo el control de agentes de la fuerza pública durante el término que el comandante considere adecuado, siempre que no exceda de 24 horas. Desafortunadamente, y en ello hay total sincronía con la teoría constitucional, se trata, en palabras claras, de un encerramiento en un lugar de privación de libertad y no de una medida de protección – o de cuidado - real y efectiva.

Entonces, si está claro, y así lo reconoce no solo la Corte sino también quien como primera autoridad de la ciudad propone esta reforma, que si una de las finalidades fundamentales que se busca alcanzar con la conducción como medida de protección, o retención transitoria en el CNP, es proteger al propio individuo de eventuales peligros para su vida, integridad y otros derechos, y lo que se ha evidenciado y desnudado es que en realidad el medio señalado desde otrora por la norma no garantiza que se brinde la protección deseada, es necesario entonces afrontar esta realidad y proponer, como se hace, que por el Honorable Concejo Municipal se asuma este compromiso y se realice una trascendental reforma a la norma no solo para actualizarla y adecuarla a los actuales parámetros constitucionales, sino para poner al servicio de nuestra comunidad bumanguesa instrumentos idóneos que permitan la materialización de los principios rectores de nuestro Manual de Policía, Convivencia y Cultura Ciudadana.

La propuesta de reforma normativa que se presenta a su consideración, no pretende introducir un mero cambio del nombre o denominación del sitio a donde pueda ser conducida una persona ebria o exaltada con la finalidad de protegerla cuando no sea posible llevarla a su domicilio, sino a ofrecer el insumo legal, que permita cimentar y poner en funcionamiento la denominada **UNIDAD PERMANENTE DE JUSTICIA-UPJ**, que está inicialmente concebida como un centro de recepción en el que, como **medida de protección**, y para que se le brinde al individuo la atención que por su estado de transitoria incapacidad o de excitación probablemente requiera, permanecerían en un tiempo no mayor a 24 horas quienes fueran conducidos por infringir las normas de convivencia consagradas en el CNP y en el Manual de Policía, Convivencia y Cultura Ciudadana de Bucaramanga; pero que, valga advertirlo, aprovechando no solo su planta física y dotación, sino que allí se encontrará personal capacitado en diferentes áreas del conocimiento (médicos, psicólogos, trabajadores sociales, etc.), se aspira a que en un futuro no lejano se convierta en el lugar en el que se brinde a la población bumanguesa otro tipo de servicios sociales en la forma en que en otras grandes ciudades capitales ya se está haciendo con resultados que cualitativa y cuantitivamente redundan en beneficio de la ciudadanía.

Así entonces, para lograr los fines propuestos de armonización normativa y creación de la **UNIDAD PERMANENTE DE JUSTICIA-UPJ DE BUCARAMANGA**, se propone al Honorable Concejo se proceda a la reforma de tres normas del Decreto 214 de 2007, y a través de este Acuerdo Municipal, autorizar su organización.

Se tiene entonces que la reforma propuesta abarca el contenido de los cánones 136, 137 y 138 del Manual de Policía, Convivencia y Cultura Ciudadana; siendo así que en el canon 136 se redefine, en forma genérica, lo que ha de entenderse como conducción, bien como cumplimiento a una orden judicial, (lo cual desarrolla el artículo 138); o a la necesidad de conducir a una persona a un centro asistencial o de salud, a su domicilio y de no ser posible esto último a la denominada **Unidad Permanente de Justicia-UPJ de Bucaramanga**, cuando la pacífica convivencia ciudadana se vea alterada en las circunstancias que se describen en el canon 137.



De igual manera, y en los parágrafos de dicha norma, conforme a lo dictado por la Corte Constitucional, se consagran los requisitos que permitan el cumplimiento de las garantías superiores.

Por último, y no por ello menos importante, en el canon 138, se hace claridad respecto de la procedencia de la conducción que por orden de autoridad judicial o de policía se realiza de un ciudadano, diferenciándose de la conducción como medida de protección del art.137.

Presentado por:

CLEMENTE LEON OLAYA
Alcalde de Bucaramanga (E)

REVISO ASPECTOS JURIDICOS: Dra. CARMEN CECILIA SIMIJACA AGUDELO. SECRETARIA JURIDICA

REVISO DR. RENE RODRIGO GARZON MARTINEZ. SECRETARIO DEL INTERIOR

Proyecto final: Dr. Carlos Andrés Ortiz Monroy -abogado asesor –Secretaría del Interior



30 NOV 2012

PROYECTO DE ACUERDO No. 082 2012

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL LIBRO TERCERO, TÍTULO I, CAPÍTULO IV DEL MANUAL DE POLICÍA, CONVIVENCIA Y CULTURA CIUDADANA DE BUCARAMANGA”

El Concejo de Bucaramanga,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el artículo 313 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994, Ley 1551 de 2012, y el Decreto 214 del 2007.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política en su artículo 313, dispone que le corresponde al Alcalde Municipal la administración del Municipio.

Que es deber de la administración local velar por el cabal cumplimiento de las normas consagradas en el Manual de Policía, Convivencia y Cultura Ciudadana de Bucaramanga.

Que la supremacía formal y material de la Constitución Política se erige como principio rector del Manual de Policía, Convivencia y Cultura Ciudadana de Bucaramanga.

Que se hace necesario modificar algunos artículos del manual de policía, convivencia y cultura ciudadana de Bucaramanga en su libro tercero, título I, Capítulo IV de la Conducción, para ajustar dicha normatividad a los postulados y contenidos constitucionales.

Que conforme a la doctrina constitucional resulta contrario con los principios de la carta política la conducción de un ciudadano como medida de protección a una Estación de Policía tal y como está consagrado actualmente en el Manual de Policía, Convivencia y Cultura Ciudadana de Bucaramanga, y por tal razón se torna improrrogable autorizar al Alcalde Municipal para la creación y puesta en funcionamiento de la **UNIDAD PERMANENTE DE JUSTICIA-UPJ** en la ciudad de Bucaramanga, inicialmente, como centro de recepción en el que como **medida de protección**, y para que se le brinde al individuo la atención que por su estado de transitoria incapacidad o de excitación probablemente requiera, sea conducido un ciudadano que se niegue a dar la dirección de su residencia.

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: EL ARTÍCULO 136 DEL DECRETO 214 DE 2007 QUEDARÁ ASI:

ARTICULO 136: CONDUCCIÓN. Es el traslado inmediato a través de Policía Nacional de cualquier persona ante una autoridad, a un centro asistencial o de salud, a su domicilio, y si ello no fuere posible, a la **Unidad Permanente de Justicia-UPJ de Bucaramanga**, con el fin de garantizar la pacífica convivencia ciudadana.



ARTICULO SEGUNDO: EL ARTÍCULO 137 DEL DECRETO 214 DE 2007, QUEDARÁ ASI:

ARTICULO 137: PROCEDENCIA DE LA CONDUCCIÓN COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN. Los miembros de la Policía Nacional, podrán, como medida de protección, conducir a la persona que deambule en estado de indefensión o de grave excitación con peligro para su integridad o la de otras personas, a su residencia o al centro hospitalario o de salud más cercano, según sea necesario y hasta tanto cese el peligro.

En caso de estado de indefensión o de grave excitación, con peligro para su integridad o la de otras personas, si quien va a ser conducido se niega a dar la dirección de su domicilio, como medida de protección podrá ser conducido a la **Unidad Permanente de Justicia-UPJ de Bucaramanga**, donde podrá permanecer hasta veinticuatro (24) horas, bajo la responsabilidad y cuidado estricto de la autoridad encargada de dicha Unidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo caso la conducción como medida de protección transitoria sólo podrá aplicarse cuando sea estrictamente necesario.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Quien ejecute la conducción de acuerdo a los procedimientos establecidos por la Policía Nacional, deberá rendir de manera inmediata el respectivo informe motivado al Ministerio Público, copia del cual se le entregará igualmente a la persona conducida.

PARÁGRAFO TERCERO. Se le permitirá al conducido comunicarse en todo momento con la persona que pueda asistirlo.

PARÁGRAFO CUARTO. El conducido no podrá ser ubicado en el mismo lugar destinado a los capturados por infracción de la ley penal y deberá ser separado en razón de su género.

PARÁGRAFO QUINTO. La retención cesará cuando el conducido supere el estado de excitación o embriaguez, o cuando una persona responsable pueda asumir la protección requerida, y en ningún caso podrá superar el plazo de 24 horas.

PARÁGRAFO SEXTO. Tratándose de menores de edad, cuando no informen la dirección de su lugar de habitación, como medida de protección, deben ser conducidos por la Policía de Infancia y Adolescencia a un centro de protección especial para menores, y deberán ser protegidos de conformidad con el Código de la Infancia y la Adolescencia.

ARTÍCULO TERCERO: EL ARTÍCULO 138 DEL DECRETO 214 DE 2007, QUEDARÁ ASI:

ARTICULO 138: PROCEDENCIA DE LA CONDUCCIÓN POR ORDEN DE AUTORIDAD JUDICIAL O DE POLICÍA. Los miembros de la Policía Nacional, dando cumplimiento a orden emitida por una autoridad judicial o de policía, conducirán ante esas instancias a la persona que haya sido citada para cumplir con una diligencia de presentación, explicación o declaración, a la cual no haya comparecido voluntariamente.



30 NOV 2012

082

ARTICULO CUARTO: autorizar al Alcalde Municipal para la creación y puesta en funcionamiento de la **UNIDAD PERMANENTE DE JUSTICIA-UPJ** en la ciudad de Bucaramanga.

ARTICULO QUINTO: El presente Acuerdo Municipal rige a partir de su publicación.

PRESENTADO AL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

CLEMENTE LEON OLAYA
Alcalde de Bucaramanga (E)

REVISO ASPECTOS JURIDICOS: Dra. CARMEN CECILIA SIMIJACA AGUDELO. SECRETARIA JURIDICA

REVISO DR. RENE RODRIGO GARZON MARTINEZ. SECRETARIO DEL INTERIOR

Proyecto final: Dr. Carlos Andrés Ortiz Monroy -abogado asesor –Secretaría del Interior